



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4

Jurisprudencia S.T.J.

2015

SECRETARÍA STJ Nº: CIVIL

OBJETO DE LA DEMANDA - ATRIBUCION DEL HOGAR CONYUGAL - RESTITUCION DEL INMUEBLE
- CANON LOCATIVO - LEY APLICABLE - REGIMEN LEGAL DEL CONDOMINIO - DERECHO DE
FAMILIA -

Antecedentes: En los presentes autos el objeto de la demanda era el pedido de restitución del inmueble asiento de la sociedad conyugal y la fijación de un canon locativo a favor del actor hasta tanto se restituyese el bien. En esta instancia se planteó como cuestión a resolver si la restitución de inmueble asiento de la sociedad conyugal debe derimirse exclusivamente en base a las prescripciones del Código Civil en materia de condominio, o si se deben considerar también los principios que rigen el derecho de familia.

STJRNSC: SE. <51/15> "M. S., J. O. c/ N., A. C. s/ INCIDENTE (F) (RESTITUCION DE INMUEBLE Y

FIJACION DE CANON LOCATIVO) s/ CASACION” (Expte. N° 26804/13-STJ-), (11-08-15). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 51/15 “M.” - Fallo completo [aquí](#))**

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - ATRIBUCION DEL HOGAR CONYUGAL - MENORES - RESTITUCION DEL INMUEBLE - REGIMEN LEGAL DEL CONDOMINIO - DERECHO DE FAMILIA - LEY APLICABLE - TUTELA DEL HABITAT DE LOS HIJOS MENORES -

No es posible pretender analizar la controversia suscitada en esta causa (restitución de inmueble asiento de la sociedad conyugal) en base - exclusivamente- al sistema normativo establecido para el condominio, ya que dicha problemática se encuentra atravesada por las normas que regulan de modo concreto la defensa del interés familiar mediante la tutela del hábitat - en el caso que nos ocupa - de los hijos menores. El art. 1277 del Cód. Civil, no puede ser ajeno a la resolución de la presente causa, ya que esa norma prevé precisamente una restricción a la disponibilidad de la vivienda familiar. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <51/15> “M. S., J. O. c/ N., A. C. s/ INCIDENTE (F) (RESTITUCION DE INMUEBLE Y FIJACION DE CANON LOCATIVO) s/ CASACION” (Expte. N° 26804/13-STJ-), (11-08-15). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 51/15 “M.” - Fallo completo [aquí](#))**

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - ATRIBUCION DEL HOGAR CONYUGAL - RESTITUCION DEL INMUEBLE - MENORES - INTERES SUPERIOR DEL NIÑO - CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO - LEY APLICABLE -

Tampoco puede ser ajeno a la cuestión a resolver en estos autos el interés superior del niño, sino que por el contrario resulta acertado que el sentenciante de grado lo haya tenido en cuenta al tiempo de la decisión, porque integra el objeto del proceso que nos ocupa. Necesariamente el menor debe ser

protagonista de aquello que lo tiene como destinatario, por afectarlo en su ser, en su convivencia y porque así lo prevé la normativa pertinente. En tal sentido el texto del art. 3 de la Convención sobre derechos del niño, con rango constitucional (art. 75 inc. 22), dispone que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. A su vez, el art. 18 .1 en relación con la responsabilidad de los padres en la crianza y desarrollo del niño, preceptúa que “su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. Se trata de un principio general que, además del ámbito constitucional, se encuentra en otras normas del Código Civil y se extiende a todos los procesos en los que esté en juego la persona del menor. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSC: SE. <51/15> “M. S., J. O. c/ N., A. C. s/ INCIDENTE (F) (RESTITUCION DE INMUEBLE Y FIJACION DE CANON LOCATIVO) s/ CASACION” (Expte. N* 26804/13-STJ-), (11-08-15). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNSc Se. 51/15 “M.” - Fallo completo [aquí](#))**

BIENES GANANCIALES - DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - ATRIBUCION DEL HOGAR CONYUGAL - CANON LOCATIVO - - NUEVO CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION - RENTA COMPENSATORIA -

No comparto el criterio sostenido por la Cámara respecto a la improcedencia del canon locativo sobre el bien ganancial cuando uno de los cónyuges continúa conviviendo con hijos menores, pues la aplicación de un régimen proteccional acentuado en relación al inmueble asiento del hogar conyugal, en los supuestos como el de autos (art. 1277 Cód. Civil), no impide el hecho de que pueda, frente a un pedido expreso, fijarse un canon en favor del cónyuge que ha quedado fuera del hogar conyugal a raíz de la indivisión forzosa del inmueble decretada en la circunstancia antes expuesta. El hecho de que se trate de un bien ganancial y no de un bien propio del peticionante no empece el derecho a obtener el canon pretendido; y la condición de que el inmueble haya sido mantenido en poder de la esposa para favorecer al propio tiempo al menor que habita en el hogar, siendo precisamente ese el fundamento tuitivo de su indivisión, no impide ni neutraliza el derecho de obtener una compensación por la indisponibilidad del inmueble. Este criterio ha sido receptado en el nuevo Código Civil y Comercial ya que en el art. 443 establece las pautas de atribución de la vivienda familiar, entre las que se encuentra el supuesto de autos (inc. a); y en el artículo siguiente (444), dentro de los efectos de la atribución del uso de la vivienda familiar, dispone que el juez a petición de parte

interesada puede establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda (Voto del Dr. Apcarian por sus fundamentos)

STJRNSC: SE. <51/15> "M. S., J. O. c/ N., A. C. s/ INCIDENTE (F) (RESTITUCION DE INMUEBLE Y FIJACION DE CANON LOCATIVO) s/ CASACION" (Expte. N° 26804/13-STJ-), (11-08-15). MANSILLA - APCARIAN - PICCININI - ZARATIEGUI - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 51/15 "M.," - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA PARCIAL - SENTENCIA ARBITRARIA - DIVISION EN DOS PERIODOS PARA EL CALCULO DE LA INDEMNIZACION - APARTAMIENTO DE LA DOCTRINA LEGAL - FALLO DEL PEREZ BARRIENTO - INDEMNIZACION - DAÑOS Y PERJUICIOS - BASE INDEMNIZATORIA - DAÑO PATRIMONIAL - DAÑO MATERIAL - INCAPACIDAD PERMANENTE -

ANTECEDENTES: En un juicio por daños y perjuicios, la Cámara de Apelaciones a los fines de calcular y cuantificar el daño patrimonial por disminución permanente de la capacidad, distinguió dos periodos diferenciados entre sí: el primero, el transcurrido desde la fecha del siniestro hasta el dictado de la sentencia de Primera Instancia, y el segundo, desde el plazo comprendido entre esta última fecha y el momento en que el actor adquiriera la edad de 75 años. La demandada interpuso recurso de casación, argumentado que la Cámara para calcular el daño, se apartó y violó la doctrina legal derivada del precedente "Pérez Barrientos". El STJ, previo a cotejar el capital resultante por aplicación de la fórmula matemática establecida en autos: "PEREZ BARRIENTOS", con el capital de condena por daño material fijado por la Cámara de Apelaciones, resolvió hacer lugar a dicho planteo, revocando la sentencia en dicho aspecto y estableciendo la aplicación de una única fórmula.

STJRNSC: SE. <52/15> "H., F. A. c/ EDERSA s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 27484/14- STJ), (11-08-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS₁ Se. 52/15 "HERNANDEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

RESPONSABILIDAD CIVIL - RELACION DE CAUSALIDAD - CULPA DE LA VICTIMA: IMPROCEDENCIA
- SERVICIOS PUBLICOS - ENERGIA ELECTRICA - EDESA - INCUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIONES DE SUPERVISION - FALLA ELECTRICA -

Para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio a que alude el art. 1113 -última parte- del Código Civil, el hecho de la víctima debe aparecer como la única causa del daño y revestir las características de imprevisibilidad e irresistibilidad propias del caso fortuito o fuerza mayor (conf. CSJN., "ENtel c. Dycasa, S. A. y otra" del 09/09/1986; idem CSJN., "Pachilla, H. A. y otros c. Transportes Metropolitanos General Roca S.A." 23/11/2004); y en el caso, la demandada ni siquiera intentó rebatir la responsabilidad atribuida por incumplimiento de la obligación de supervisión, propia de su actividad, que la obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta, a fin de evitar consecuencias dañosas. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <52/15> "H., F. A. c/ EDESA s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. Nº 27484/14- STJ), (11-08-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 52/15 "HERNANDEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

BASE INDEMNIZATORIA - CAMBIOS EN LA FORMULA VUOTO - FALLO DEL STJ "PEREZ BARRIENTOS" -

En la causa "PEREZ BARRIENTOS" [STJRNS3 Se. 108/09] el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro readecuó la conocida fórmula Vuoto, desarrollada en un fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo del 16.06.78 recaído en los autos "Vuoto, Dalmero v. AEGT Telefunken". Dicha adecuación la realizó siguiendo los lineamientos señalados por la CSJN en la causa "AROSTEGUI" (Fallos 331:570) y las consecuentes correcciones realizadas en el fallo "MENDEZ", también de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (28.04.2008), que recoge las críticas formuladas por la Corte en el pronunciamiento citado. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <52/15> "H., F. A. c/ EDESA s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. Nº 27484/14- STJ), (11-08-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 52/15 "HERNANDEZ" - Fallo completo [aquí](#))**

INDEMNIZACION - DAÑOS Y PERJUICIOS - BASE INDEMNIZATORIA - CAMBIOS EN LA FORMULA VUOTO - FALLO DEL STJ "PEREZ BARRIENTOS" -

Los datos que permiten despejar la fórmula establecida en la doctrina "PEREZ BARRIENTOS" ($C = A \times (1 - Vn) \times 1/i \times \% \text{ de incapacidad}$), ahora ratificada, son: (A) = la remuneración anual, que no solo resulta de multiplicar por 13 (teniendo en cuenta la incidencia del S.A.C.) el ingreso mensual devengado en la época de la ocurrencia del accidente, sino que procura considerar además la perspectiva de mejora del ingreso futuro que seguramente el daño ha disminuido, teniendo en cuenta la estimación de que aproximadamente a los 60 años de edad el trabajador medio ha culminado su desarrollo laboral y su ingreso se estabiliza hacia el futuro, lo que se plasma al multiplicar por 60 el ingreso anual y dividirlo por la edad del actor a la fecha del siniestro; (n)= la cantidad de años que le faltaban al actor para cumplir 75 años; (i)= la tasa de interés compuesto anual del 6% (= 0,06); el porcentaje de incapacidad laboral; y finalmente, el (Vn)= Valor actual, componente financiero de la fórmula que se obtiene del siguiente modo: $Vn = 1/(1+i)$ elevado a la "n". (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSC: SE. <52/15> "H., F. A. c/ EDERSA s/ ORDINARIO s/ CASACION" (Expte. N° 27484/14- STJ), (11-08-15). APCARIAN - MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: **STJRNS1 Se. 52/15 "HERNANDEZ" - Fallo completo [aquí](#)**)

DEMANDA DE ESCRITURACION - REGULACION DE HONORARIOS - SENTENCIAS CONTRADICTORIAS SOBRE LA MISMA CUESTION - NULIDAD DE SENTENCIA - ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA: ALCANCES, LIMITES - ART. 166 DEL CPCC - AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION -

ANTECEDENTES: En un juicio por escrituración, efectuada la regulación de honorarios por el Juez de Primera Instancia, y apelada esta por las partes, la Cámara dictó dos sentencia contradictorias sobre la misma cuestión. En el incidente de apelación, declaró la prescripción de los honorarios de los profesionales que representaran a la demandada, y consecuentemente, declaró abstracto el recurso arancelario deducido - por bajos -, por dichos letrados. Paralelamente, en los autos principales, resolvió rechazar el recurso de apelación del actor, declarando que los honorarios no habían prescripto, e hizo lugar a la apelación arancelaria, elevando los emolumentos profesionales por la labor realizada en Primera

Instancia. Seguidamente, ante la denuncia de error material y planteo de nulidad efectuado por la actora, la Cámara, con la pretensión de sanear los vicios procesales reseñados, y con fundamento de haber incurrido en un “error material grosero”, declaró la nulidad de la sentencia dictada en el expediente principal. El STJ, en la consideración de que las sentencias de Cámara en el principal fueron dictadas cuando esta ya había agotado su jurisdicción (arg. art. 166 del CPCyC.), decretó la nulidad de las mismas.

STJRNSC: SE. <53/15> “SC., G. c/ R., C. y Otro s/ ESCRITURACION (Ordinario) s/ CASACION” (Expte. N° 27764/15-STJ),(11-08-15). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 53/15 “SCAGLIONE” - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA - ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA: ALCANCES, LIMITES - ART. 166 DEL CPCC -

El artículo 166 del rito que regula la actuación del juez posterior a la sentencia, prescribe que pronunciada esta, concluye la competencia del juez respecto del objeto del juicio y no podrá sustituirla o modificarla. Claro está, con las salvedades que previene la propia norma (corregir de oficio o a pedido de parte, errores materiales; disponer la traba de alguna medida cautelar; sustanciar los recursos, etc.). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <53/15> “SC., G. c/ R., C. y Otro s/ ESCRITURACION (Ordinario) s/ CASACION” (Expte. N° 27764/15-STJ),(11-08-15). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 53/15 “SCAGLIONE” - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA - ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA: ALCANCES, LIMITES - ART. 166 DEL CPCC - AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION -

Una vez resuelto el proceso, el Juez no puede variar o modificar su decisión, ni volver a ejercer los

poderes que son propios de la cognición. Es lo que ha querido significar el artículo 166 del CPCyC. al establecer que concluye su competencia respecto del objeto del juicio. Este como controversia, como contienda, ha terminado. En ese sentido, realmente, ya no tiene competencia: agotó su ejercicio. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <53/15> “SC., G. c/ R., C. y Otro s/ ESCRITURACION (Ordinario) s/ CASACION” (Expte. N° 27764/15-STJ),(11-08-15). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 53/15 “SCAGLIONE” - Fallo completo [aquí](#))**

SENTENCIA - ACTUACION DEL JUEZ POSTERIOR A LA SENTENCIA: ALCANCES, LIMITES - ART. 166 DEL CPCC - PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD - AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCION - SENTENCIAS CONTRADICTORIAS SOBRE LA MISMA CUESTION - REGULACION DE HONORARIOS -

“Una vez que el juez dictó la sentencia, rige el principio de irretroactividad. Ya no puede volver sobre el fondo o dicho de otro modo, pronunciarse sobre aspectos relativos a la decisión en si misma porque, en tal sentido, ya ha quedado agotada su jurisdicción” (HIGHTON - AREAN, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Amurabi, T. 3, p. 509). (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSC: SE. <53/15> “SC., G. c/ R., C. y Otro s/ ESCRITURACION (Ordinario) s/ CASACION” (Expte. N° 27764/15-STJ),(11-08-15). PICCININI - APCARIAN - BAROTTO - MANSILLA (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS1 Se. 53/15 “SCAGLIONE” - Fallo completo [aquí](#))**



Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4

Jurisprudencia S.T.J.

2015

SECRETARÍA STJ N°2: PENAL

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA: IMPROCEDENCIA PROHIBICION DE ACERCAMIENTO -
DESOBEDIENCIA JUDICIAL - CONVENCION DE BELEM DO PARA - VIOLENCIA DE GENERO -
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER - AMENAZAS -

En función de las amenazas proferidas, la prohibición de acercamiento pretendió proteger a la señora [...] de posibles conductas violentas que [el imputado] podría realizar y, al consumarse el delito de desobediencia judicial, se concretó también un hecho de violencia hacia la mujer por el sufrimiento psicológico padecido. El hecho imputado en las presentes actuaciones (“desobediencia judicial”, art. 239 C.P.) configura una hipótesis de violencia de género en los términos de la “Convención de Belém do Pará” [...]. Establecido que el suceso imputado es un hecho de violencia contra la mujer en los términos del art. 1º de la “Convención de Belém do Pará”, los fundamentos de derecho del dictamen fiscal y de la sentencia en crisis para negar la concesión de la suspensión del juicio a prueba en esta causa resultan incontrovertibles. Ello es así, además, en función de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Góngora”, del 23/04/2013 [conf. (STJRNS2 Se. 128/14 “R.”) y (STJRNS2 Se. 20/15 “G.”)]. (Voto del Dr.

Apcarián sin disidencia)

STJRNSP: SE. <87/15> “G., J. N. s/ Incidente de suspensión de juicio a prueba s/ Casación” (Expte. N° 27504/14 STJ), (17-06-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - BAROTTO (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 87/15 “G.” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - NULIDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - MENORES - HOMICIDIO - RECHAZO DEL JUICIO ABREVIADO: REQUISITOS - MONTO DE LA PENA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION -RESPONSABILIDAD DEL MENOR - ADMISION DEL HECHO -

En este orden de ideas, si bien [...] la Ley P 2107 solo reconoce la atribución jurisdiccional del control sobre la calificación legal y el monto de la pena (a diferencia de otras legislaciones que autorizan el análisis de ciertos recaudos expresos: mejor conocimiento de los hechos, discordancia con la calificación, etc.), el Tribunal de juicio también debe expedirse sobre la existencia del hecho y la autoría reprochada (conf. arts. 374, 375, 380 y ccdtes. C.P.P. y 18 C. Nac.), por lo que sería una sentencia inmotivada con afectación de garantías constitucionales aquella que tuviera por acreditados tales extremos con el único sustento de la “admisión” que realice el imputado en el marco de un juicio abreviado. El requisito “prueba” exigido por el art. 18 de la Constitución Nacional no puede estar cumplido con la sola conformidad del sometido a proceso penal, pues es insuficiente por sí para justificar el acogimiento liso y llano de la pretensión de responsabilidad penal. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <89/15> “P., J. E. s/ Homicidio s/ Casación” (Expte. N° 27559/15 STJ), (17-06-15). MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - GALLINGER (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 89/15 “P.” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - NULIDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - MENORES - HOMICIDIO - RECHAZO DEL JUICIO ABREVIADO: REQUISITOS - MONTO DE LA PENA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION -

Para rechazar un acuerdo de juicio abreviado, la normativa no prevé como requisito que el Tribunal considere que las circunstancias de la causa “ameritan una discusión profunda sobre la pena a aplicar al responsable del homicidio”. Las partes y el imputado llegaron a un acuerdo y cumplieron con las previsiones del art. 330 del Código Procesal Penal. El Tribunal lo aceptó y pasó a deliberar. Luego dictó sentencia sin objetar el encuadramiento de los hechos pero, sobre la base de una presunta disconformidad con el *quantum* de la pena acordada, rechazó el acuerdo de juicio abreviado, de lo que resulta una decisión carente de motivación por omitir la expresión de fundamentos legales. (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia)

STJRNSP: SE. <89/15> “P., J. E. s/ Homicidio s/ Casación” (Expte. N° 27559/15 STJ), (17-06-15). MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - GALLINGER (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 89/15 “P.,” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - NULIDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - MENORES - HOMICIDIO - RECHAZO DEL JUICIO ABREVIADO: REQUISITOS - IRREGULARIDADES FORMALES - VIOLACION AL DEBIDO PROCESO -

En el *sub examine* se desprende con claridad meridiana que no se han cumplido los recaudos procesales que otorgan andamiaje a este instituto, que permite llevar adelante abreviadamente el juicio. La sola evidencia de tales falencias resta a la decisión en crisis sus cualidades de acto jurisdiccional válido, toda vez que ha sido fruto de un encaminamiento procedimental portador de irregularidades formales que han alterado los pilares del debido proceso legal, en términos de acusación, prueba, defensa y sentencia. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSP: SE. <89/15> “P., J. E. s/ Homicidio s/ Casación” (Expte. N° 27559/15 STJ), (17-06-15). MANSILLA - BAROTTO - PICCININI - ZARATIEGUI (en abstención) - GALLINGER (Subrogante)(en abstención). **(para**

citar este fallo: STJRNS2 Se. 89/15 "P.," - Fallo completo [aquí](#))

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - SENTENCIA CONDENATORIA - EJECUCION DE LA PENA - SENTENCIA NO FIRME -

En definitiva, la Cámara Criminal consideró aplicable al caso el criterio de estar ante una sentencia que había adquirido firmeza, según la doctrina legal de este Cuerpo, y abundó aludiendo a la ejecutabilidad de lo decidido, amparándose en la distinción efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que también citó. Al así decidir, la Cámara Criminal desinterpretó el criterio establecido por el máximo Tribunal de la Nación, al que incluso hizo referencia, en cuanto a que la sentencia condenatoria en rigor de verdad no se encontraba firme (ni lo está aún) por encontrarse en trámite la queja por denegatoria del recurso extraordinario federal. Como invoca la defensa, el cintero Tribunal de la Nación se ha ocupado de esta temática en el precedente "Olariaga", de fecha 26/06/07, y también en otros posteriores, tales como el fallo "García" (18/09/07), al que hizo referencia la Fiscalía General al acordar con el agravio de los recurrentes, y también en "Loyo Fraire" (de fecha 06/03/14), precedente este último que fue oportunamente invocado en el planteo excarcelatorio presentado, argumentando que "la sentencia no firme no abastece el requisito de constitucionalidad de la detención" (fs.); sin que ello haya merecido consideración expresa por parte del *a quo*. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <98/15> "U., C. s/ Incidente de excarcelación s/ Casación" (Expte. N° 27532/14 STJ), (03-07-15). PICCININI - MANSILLA - BAROTTO (por sus fundamentos) - APCARIAN (por sus fundamentos) - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 98/15 "U.," - Fallo completo [aquí](#))

EJECUCION DE LA PENA - PRINCIPIO DE INOCENCIA - SENTENCIA CONDENATORIA - SENTENCIA NO FIRME - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO

EXTRAORDINARIO FEDERAL - SENTENCIA FIRME - COSA JUZGADA -

La sentencia condenatoria no puede considerarse firme hasta tanto no se expida la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la queja presentada por denegación del recurso extraordinario federal, ya que recién en ese momento y a partir de allí adquirirá la inmutabilidad propia de la cosa juzgada, sin que sea posible el adelantamiento de la ejecutoriedad de la pena impuesta, so riesgo de vulnerar el estado de inocencia. (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <98/15> “U., C. s/ Incidente de excarcelación s/ Casación” (Expte. N° 27532/14 STJ), (03-07-15). PICCININI - MANSILLA - BAROTTO (por sus fundamentos) - APCARIAN (por sus fundamentos) - ZARATIEGUI - **(para citar este fallo: STJRNS2 Se. 98/15 “U.” - Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE CASACION: PROCEDENCIA - SENTENCIA ARBITRARIA - RECHAZO DEL PEDIDO DE EXCARCELACION - PRISION PREVENTIVA: REQUISITOS - SENTENCIA CONDENATORIA - SENTENCIA NO FIRME - PRINCIPIO DE INOCENCIA - CONSTITUCION NACIONAL - CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS -

[El condenado] fue arbitrariamente privado de su libertad, al no motivar debidamente el *a quo* la necesidad de su encarcelamiento, de naturaleza cautelar, circunstancia esta última que fue soslayada por el Tribunal, al considerar que estaba ante un pronunciamiento firme y ejecutable. Se advierte además que, al así decidir, la Cámara aplicó de modo prácticamente automático la doctrina legal de este Cuerpo, establecida en anterior integración, soslayando la incidencia que tal aplicación tenía respecto del estado de inocencia del nombrado, que subsiste hasta tanto el fallo que declara lo contrario se encuentre firme y resulte inmutable, con lo que ha vulnerado su derecho a la libertad ambulatoria al no dar debida y fundada motivación a la medida cautelar, todo ello en conformidad con los estándares que rigen la materia de medidas cautelares privativas de la libertad en la jurisprudencia internacional, cuya vigencia -en tales condiciones- fue expresamente reconocida en nuestra Constitución Nacional al asignarles jerarquía constitucional a los dos tratados de derechos humanos analizados (art. 75 inc. 22, segundo párrafo). (Voto de la Dra. Piccinini)

STJRNSP: SE. <98/15> “U., C. s/ Incidente de excarcelación s/ Casación” (Expte. N° 27532/14 STJ), (03-07-15). PICCININI - MANSILLA - BAROTTO (por sus fundamentos) - APCARIAN (por sus fundamentos)

- ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 98/15 "U.," - Fallo completo [aquí](#))

PRISION PREVENTIVA: REQUISITOS - PRINCIPIO DE INOCENCIA - SENTENCIA CONDENATORIA - SENTENCIA NO FIRME - QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL - DOBLE CONFORME -

Si bien es cierto que tanto la imposición como el posterior mantenimiento de la prisión preventiva deben regirse por el principio de inocencia, tal presunción se debilita cuando se trata de una persona que ha sido procesada y condenada mediante una decisión que luego fue revisada por un tribunal superior, el que, además y con posterioridad, declaró inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto respecto de dicho decisorio. A ello se suma, a modo de complemento de lo anterior, que a esa persona ya se le ha garantizado el "doble conforme", es decir, la revisión amplia de su condena, con el aditamento - como ya se mencionó - del posterior análisis del recurso extraordinario federal, lo que refuerza lo expuesto en el sentido de que ya no hay principio de inocencia totalmente incólume o impoluto. Lo antedicho, en cuanto a la condición judicial en la que arriba la persona al momento de plantearse la queja ante la Corte - por denegatoria del recurso extraordinario federal -, permite reflotar y aplicar en estos supuestos la norma del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial, que establece, en su parte pertinente: "Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso"; asimismo, y en mi humilde entender, posibilita dar mayor fundamentación a la doctrina judicial emergente de "Olariaga", en cuanto distingue entre los alcances que debe asignarse a los conceptos procesales de firmeza y ejecutoriedad, en este tipo de escenario jurisdiccional (Voto del Dr. Barotto por sus fundamentos)

STJRNSP: SE. <98/15> "U., C. s/ Incidente de excarcelación s/ Casación" (Expte. Nº 27532/14 STJ), (03-07-15). PICCININI - MANSILLA - BAROTTO (por sus fundamentos) - APCARIAN (por sus fundamentos) - ZARATIEGUI - (para citar este fallo: STJRNS2 Se. 98/15 "U.," - Fallo completo [aquí](#))



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4

Jurisprudencia S.T.J.

2015

SECRETARÍA STJ N°3: LABORAL

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - BASE INDEMNIZATORIA - FORMULA VUOTO - DAÑO MATERIAL - APLICACION DEL PRECEDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL - FALLO PEREZ BARRIENTOS -

Acerca del agravio sobre la errada aplicación del precedente “PEREZ BARRIENTOS” [STJRNS³ Se. 108/09] en orden a determinar el *daño material*, cabe dejar en claro que este Cuerpo no replicó sin más, como pretende la recurrente, la fórmula adoptada por la Sala III, CNAT en la causa “Méndez” (donde readaptó su fórmula “Vuoto” a instancia de la crítica de la CSJN en autos “Arostegui”; (Fallos 331:570, del 08.04.08), sino que modificó a su vez ciertos parámetros para alcanzar una solución acorde al propio caso [...]. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) [OBSERVACIONES: aplicación del precedente del STJRNS³ Se. 108/09 “PEREZ BARRIENTOS” en orden a determinar el daño material]

STJRNSL: SE. <22/15> “M., C. B. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26055/12-STJ), (27-04-15). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI -

PICCININI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 22/15 "MORCHIO" Fallo completo [aquí](#))

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - BASE INDEMNIZATORIA - FORMULA VUOTO - DAÑO MATERIAL: ALCANCES - LUCRO CESANTE: ALCANCES - APLICACION DEL PRECEDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL - FALLO PEREZ BARRIENTOS -

En esta inteligencia, se advierte sin dificultad que la fórmula empleada en "PEREZ BARRIENTOS" [STJRNS3 Se. 108/09] resulta en definitiva instrumental en orden a una mejor aproximación cuantitativa en la perspectiva de una reparación plena del daño sufrido, y no debe entenderse reducida al modo pretendido por la recurrente, no sólo porque el *daño emergente material* es más amplio que el *lucro cesante* a futuro, sino también porque en autos este último se postuló de modo autónomo (propriadamente como *lucro cesante*, por salarios caídos) en la liquidación de sentencia, debilitando ello tanto más la tesis recursiva al respecto. En consecuencia, no debe tomarse el empleo de la fórmula de cuantificación de modo unívoco según pretende la demandada, reduciendo el *daño emergente material* al *lucro cesante*, sino admitir que en el caso concreto lo ha usado el tribunal de grado como parámetro cuantitativo para determinar la mensura indemnizable que ha considerado más prudente otorgar por la incapacidad laboral de la actora, en los límites del acto jurisdiccionalmente válido. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) [OBSERVACIONES: aplicación del precedente del STJRNS3 Se. 108/09 "PEREZ BARRIENTOS" en orden a determinar el daño material]

STJRNSL: SE. <22/15> "M., C. B. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26055/12-STJ), (27-04-15). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 22/15 "MORCHIO" Fallo completo [aquí](#))

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO - BASE INDEMNIZATORIA - FORMULA VUOTO - DAÑO MATERIAL - ANATOCISMO: IMPROCEDENCIA - APLICACION DEL PRECEDENTE DEL

La crítica no resiste el análisis, pues la misma determinación de dicho capital, por *daño material*, reposa en una fórmula financiera empleada para determinar la incidencia de la minusvalía laboral a futuro, de manera que la variable de interés aludida es sólo componente de la fórmula para cuantificar la incidencia futura de un daño en la vida de la persona trabajadora minusválida. Y así, la fórmula empleada en “PEREZ BARRIENTOS” [STJRNS3 Se. 108/09] - pronunciamiento receptivo de la experiencia jurisprudencial aludida - para obtener la cuantía de la indemnización por *daño material*, supone que dicho daño debe ser reparado por un capital que, puesto a un interés del 6% anual se amortice en un período calculado como probable de vida útil laborativa del accidentado, mediante la percepción de una suma mensual similar a la que hubiera percibido de no haber mediado el evento; o dicho en otros términos, dicha suma mensual sería equivalente a la merma que en su capacidad remunerativa ocasiona al trabajador accidentado el porcentaje de incapacidad laboral permanentemente padecido. No se trata, pues, de un *interés compensatorio* ni de un *interés moratorio* ni, tanto menos aun, de un *interés punitivo*, sino de una *variable de amortización* del capital establecido como resarcimiento, de modo que no existe al respecto capitalización de los intereses, no hay interés compuesto, no hay *anatocismo* alguno, entendido éste como *pacto por el cual se conviene pagar intereses de los intereses vencidos y no satisfechos* (cfr. Osorio, Manuel, *Ibíd.*; Tomo I, voz: *anatocismo*); por lo que deberá rechazarse el agravio al respecto. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia) [OBSERVACIONES: aplicación del precedente del STJRNS3 Se. 108/09 “PEREZ BARRIENTOS” en orden a determinar el daño material]

STJRNSL: SE. <22/15> “M., C. B. C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26055/12-STJ), (27-04-15). BAROTTO - APCARIAN - ZARATIEGUI - PICCININI - MANSILLA (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 22/15 “MORCHIO” Fallo completo [aquí](#))

VIGILADORES - CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO - DISCRIMINACION - DESPIDO DISCRIMINATORIO - REPRESENTACION SINDICAL - PRUEBA - LEY DE CONTRATO DE TRABAJO -

Cuando - como en autos - se plantea un caso de despido discriminatorio encuadrado en la Ley 23592, el examen que cabe realizar pasa por determinar si existe - o no - alguna relación razonable entre el acto o

hecho tachado de discriminatorio (en el caso, los traslados o cambios de destino del actor dispuestos por la empresa) y el ejercicio del derecho que se estima afectado (aquí, el de la representación sindical). Digo esto para poner de resalto que, a diferencia de un caso de despido juzgado a la luz de los arts. 242, 243, 245 y ccdtes. de la L.C.T., en este no se trata de examinar la razón exteriorizada al comunicar el cese (la falta que supondría no haberse presentado a trabajar en el último lugar asignado), sino las eventuales verdaderas motivaciones subyacentes que, siempre en el caso particular, podrían haber determinado las rotaciones que desencadenaron el despido. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <23/15> "A., J. E. C/ VIGILANCIAS Y SEGURIDAD S.A. S/ SUMARISIMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26207/12-STJ), (27-04-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 23/15 "AEDO" Fallo completo [aquí](#))**

DISCRIMINACION - LEY FEDERAL - DEFENSA EN JUICIO - JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA -

Como ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el análisis de esta cuestión, en la que se halla en juego el alcance de una norma de índole federal - en particular, el art. 1º de la Ley 23592 -, se presenta inescindiblemente unido a la ponderación de los agravios referentes a la valoración de determinados extremos fácticos, por lo que corresponde evaluarlos en forma conjunta y con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (in re: "Pellejero, M. M. s/ amparo s/ apelación", sentencia del 07.12.10, Fallos 333:2296). Ergo, si tal es el margen de conocimiento para los fines del recurso extraordinario federal, no podría ser otro - más estrecho o restringido - el del recurso casatorio local, so riesgo de que así pudiera terminar frustrándose el tránsito de una potencial "cuestión federal" por las instancias recursivas locales. (Voto del Dr. Apcrián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <23/15> "A., J. E. C/ VIGILANCIAS Y SEGURIDAD S.A. S/ SUMARISIMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26207/12-STJ), (27-04-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 23/15 "AEDO" Fallo completo [aquí](#))**

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY: PROCEDENCIA - FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS - FALTA DE FUNDAMENTACION - DESPIDO DISCRIMINATORIO: IMPROCEDENCIA - VIGILADORES - DELEGADO GREMIAL: FALTA DE PRUEBA - CAMBIO DE LUGAR DE TRABAJO - PRACTICAS ANTISINDICALES: IMPROCEDENCIA -

En el caso de autos la Cámara no tuvo por acreditado que el actor revistiera la condición de delegado gremial ni tampoco que estuviera formalmente investido de los fueros gremiales de la Ley de Asociaciones Sindicales. Ello así, teniendo en cuenta que el Tribunal de mérito ha fundado su decisión exclusivamente en la Ley Antidiscriminatoria - Nº 23592 - y ha prescindido por completo de la Ley Nº 23551, extremo que ha sido consentido por la parte actora. Ahora bien, a la ausencia de un rol formal de delegado gremial se suma que tampoco se ha acreditado que el actor hubiera fungido un rol de "delegado de hecho", que pudiera haberlo colocado en una situación de desprotección frente a eventuales represalias u hostigamientos de la empresa. Eventualmente, podría computarse - como manifestación de su actividad en defensa de intereses colectivos - la inclusión del actor en el grupo de trabajadores de Vigilancia y Seguridad S.A. que presentó un pedido de audiencia el 30.07.10 ante la Delegación de Trabajo de Cipolletti, para formular una serie de reclamos a aquella (fs.). Pero, a no ser por una cierta proximidad temporal, no encuentro ninguna otra razón que autorice a inferir - o sospechar - que ese solo hecho pudo haber motivado la decisión empresaria de disponer el traslado del actor, notificada el 12.08.10, dado que no hay elemento alguno que denote que el actor haya tenido un rol protagónico dentro del grupo de trabajadores reclamante, el cual incluía empleados que prestaban servicios en las ciudades de Cipolletti y Allen. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <23/15> "A., J. E. C/ VIGILANCIAS Y SEGURIDAD S.A. S/ SUMARISIMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte Nº 26207/12-STJ), (27-04-15). APCARIAN - ZARATIEGUI - MANSILLA - PICCININI - ROUMEC (Subrogante)(en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 23/15 "AEDO" Fallo completo [aquí](#))**

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD - RESPONSABILIDAD DEL

SOCIO - APLICACION DE LA LEY LABORAL - REGISTROS LABORALES - EMPLEO REGISTRADO - REGISTRO DEFECTUOSO - FRAUDE LABORAL - LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES -

Aun cuando la cuestión de la falta de - o deficiente - registro laboral, como causal de fraude generador de responsabilidad de socios y directores, es una cuestión controvertida en doctrina y jurisprudencia, en el caso de [la actora] concurren además otras circunstancias relevantes para decidir con prescindencia de la consideración del fraude en la perspectiva del art. 54, LSC.". (Voto del Dr. Barotto por la mayoría). [OBSERVACIONES: complementa la doctrina de: STJRNS3 Se. 113/12 "SANDOVAL" y Se. 17/12 "PEREGO"]

STJRNSL: SE. <26/15> "R., A. V. C/ L., R. O. Y OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25957/12-STJ), (27-05-15). BAROTTO - APCARIAN (disidencia parcial) - ZARATIEGUI - PICCININI (disidencia parcial) - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 26/15 "ROJAS" Fallo completo [aquí](#))

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD - RESPONSABILIDAD DEL SOCIO - APLICACION DE LA LEY LABORAL - FRAUDE LABORAL - LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES - INTERPRETACION DE LA LEY -

La responsabilidad de los socios puede resultar no sólo del art. 54, LSC, sino también del art. 5, LCT. Y aun cuando niegan que en el caso haya habido fraude para que resultaran alcanzados -fs.-, según el Art. 26, LCT, que no requiere fraude alguno para reputar configurado el carácter del principal de la relación laboral, *se considera "empleador" a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiera los servicios de un trabajador.* Se trata precisamente del centro de imputación normativo que asume en los hechos el papel del empresario, es decir -cf. art. 5, LCT-, *quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a estos en la gestión y dirección de la "empresa".* (Voto del Dr. Barotto por la mayoría). [OBSERVACIONES: complementa la doctrina de: STJRNS3 Se. 113/12 "SANDOVAL" y Se. 17/12 "PEREGO"]

STJRNSL: SE. <26/15> "R., A. V. C/ L., R. O. Y OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25957/12-STJ), (27-05-15). BAROTTO - APCARIAN (disidencia parcial) - ZARATIEGUI - PICCININI

(disidencia parcial) - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 26/15 "ROJAS" Fallo completo [aquí](#))

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA - EXTENSION DE LA RESPONSABILIDAD - RESPONSABILIDAD DEL SOCIO - APLICACION DE LA LEY LABORAL - EMPLEADOR - FRAUDE LABORAL - LEY DE SOCIEDADES COMERCIALES - INTERPRETACION DE LA LEY - PYMES -

La sola circunstancia de que la trabajadora personifique a la sociedad empresaria en la figura de sus gerentes o directores - más aún tratándose de una pyme - resulta insuficiente para atribuirle a éstos la condición jurídica de "empleadores" en los términos del Art. 26 LCT, si no se configura, además, una situación de fraude laboral. (Voto del Dr. Apcarián en disidencia parcial) [OBSERVACIONES: complementa la doctrina de: STJRNS3 Se. 113/12 "SANDOVAL" y Se. 17/12 "PEREGO"]

STJRNSL: SE. <26/15> "R., A. V. C/ L., R. O. Y OTROS S/ SUMARIO (I) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 25957/12-STJ), (27-05-15). BAROTTO - APCARIAN (disidencia parcial) - ZARATIEGUI - PICCININI (disidencia parcial) - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 26/15 "ROJAS" Fallo completo [aquí](#))

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - ENFERMEDAD PROFESIONAL - ENFERMEDADES RESARCIBLES - PRINCIPIO PROTECTORIO - LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES - ENFERMEDADES NO INCLUIDAS - INCAPACIDAD PSICOLOGICA - CUADRO DEPRESIVO REACTIVO -

Convalidó este Superior Tribunal de Justicia en su momento (cf. STJRNS3 Se 88/10 "MALDONADO") el criterio plasmado por el tribunal de trabajo que había admitido contra el dictamen de la correspondiente comisión médica zonal la apelación de una trabajadora afectada por incapacidad psíquica no contemplada en el baremo referido por la LRT, entendiendo que la ley específica estableció un cerrojo inconstitucional en torno de la existencia de enfermedades resarcibles, al extremo de pretenderse que las no incluidas

como tales por el Poder Ejecutivo no resultaban por tanto resarcibles, considerando que semejante criterio era claramente contrario a principios constitucionales indiscutibles; entre ellos, los que establecen que el trabajo, en sus diversas formas, goza de la protección de las leyes, y que aquél que cause un daño debe repararlo. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <28/15> “C., J. O. C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ APELACIÓN S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26771/13-STJ), (03-06-15). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 28/15 “COYAMILLA” Fallo completo [aquí](#))

FACULTADES DE LOS JUECES - VACIO LEGAL - COMISION MEDICA CENTRAL - DETERMINACION DE ENFERMEDADES PROFESIONALES - PRINCIPIO PROTECTORIO - ALTERUM NON LAEDERE

El juez competente tiene, de resultar necesario, facultad suficiente para *integrar* el *vacío normativo* ante la indebida omisión legislativa, y no puede consagrar so pretexto de *silencio legislativo* una solución objetivamente injusta o irrazonable, señalando también sin perjuicio de ello que la sanción del Decreto 1278/2000 tuvo oportunamente por objeto subsanar la inconstitucionalidad de la norma, estableciendo que también debían ser consideradas *enfermedades profesionales* aquellas que la *Comisión Médica Central* determine en casos concretos como provocadas *directa e inmediatamente* por la ejecución del trabajo. Y en tal inteligencia sería incongruente -dijo allí este Superior Tribunal- que el legislador, al establecer todas las obligaciones previstas en la LRT dejara sin sanción a la ART y sin cobertura al trabajador, el cual resulta ser sujeto de la tutela genérica que emana del principio *alterum non laedere* -art. 19 C.N.-, y de la específica, conforme el art. 14 bis de la Norma Fundamental de la Nación. [cf. STJRNS3 Se 88/10 “MALDONADO”] (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <28/15> “C., J. O. C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ APELACIÓN S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26771/13-STJ), (03-06-15). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 28/15 “COYAMILLA” Fallo completo [aquí](#))

LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO - RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR - RESPONSABILIDAD SISTEMICA - ENFERMEDAD PROFESIONAL - LISTADO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES - ENFERMEDADES NO INCLUIDAS - FACULTADES DE LOS JUECES - PRINCIPIO PROTECTORIO - OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - DEBER DE PREVISION - BUENA FE -

En [STJRNS3 Se 40/09 "QUINTANA"] se dijo: sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de ninguna norma y simplemente aplicando los principios sistémicos surgidos de la propia ley, incidían otras circunstancias de imputación de responsabilidad sistémica, a saber; que la A.R.T. asegurara el riesgo correspondiente, lo cual implicaba hacerlo no sólo de buena fe (art. 1198 CC), sino con el mayor cuidado y previsión (art. 512 CC), en tanto no se trataba de una enfermedad para el listado, sino de un deber de previsión general (art. 1 LRT) [...]. (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia)

STJRNSL: SE. <28/15> "C., J. O. C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. S/ APELACIÓN S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26771/13-STJ), (03-06-15). PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - MANSILLA - (para citar este fallo: **STJRNS3 Se. 28/15 "COYAMILLA" Fallo completo [aquí](#)**)

COSA JUZGADA - PROCESOS SUCESIVOS - CUESTIONES CONEXAS - DEMANDA - REINCORPORACION - GUARDIAS PASIVAS - INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA - ASTREINTES - REPARACION DEL DAÑO - SALARIOS CAIDOS: FALTA DE RECLAMO -

En autos se trata de dos procesos sucesivos, tramitados entre las mismas partes, y en los cuales se plantean cuestiones conexas derivadas de una misma y única relación de empleo (reincorporación y pago de salarios caídos). [...] El Tribunal del Trabajo dejó claramente sentado que su decisión en aquel primer juicio también incluía la reparación del perjuicio ocasionado al trabajador. Ese fue el sentido que se asignó a las astreintes, ante un demanda imprecisa e/o incompleta que no incluyó el reclamo de los salarios caídos. A todo evento, el actor pudo - y debió - demandar en su originario juicio el pago de las guardias pasivas que se vio impedido de realizar. (Voto del Dr. Apcarián por la mayoría)

STJRNSL: SE. <41/15> "B., L. A. C/ CONSEJO PCIAL. DE SALUD PUBLICA PCIA. DE RIO NEGRO S/

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26009/12-STJ), (07-07-15).
BAROTTO (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - PICCININI - MANSILLA (para citar este
fallo: STJRNS3 Se. 41/15 “BEGUIRISTAIN” Fallo completo [aqui](#))

COSA JUZGADA - DECLARACION DE OFICIO - ORDEN PUBLICO -

Si los jueces tienen la certeza de que una cuestión ha sido ya resuelta con carácter definitivo, luego de transitar un proceso de conocimiento ordinario, pueden y deben de oficio invocar la existencia de cosa juzgada; es el carácter de orden público ínsito en el instituto de la cosa juzgada que impone a los jueces el deber de su aplicación de oficio, aun en la instancia extraordinaria. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)

STJRNSL: SE. <41/15> “B., L. A. C/ CONSEJO PCIAL. DE SALUD PUBLICA PCIA. DE RIO NEGRO S/
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY” (Expte N° 26009/12-STJ), (07-07-15).
BAROTTO (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - PICCININI - MANSILLA (para citar este
fallo: STJRNS3 Se. 41/15 “BEGUIRISTAIN” Fallo completo [aqui](#))

ASTREINTES: OBJETO - INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS: OBJETO - PROCESOS
SUCESIVOS - DEMANDA - REINCORPORACION - GUARDIAS PASIVAS - INCUMPLIMIENTO DE
SENTENCIA - ASTREINTES - ACUMULACION - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA: IMPROCEDENCIA -

Las astreintes no son ni pueden ser equiparadas - o compensadas, como ha sucedido en la especie - con una indemnización de daños y perjuicios [...] Entiendo a las astreintes con una sola función procesal, cual es la de lograr hacer respetar el mandato del magistrado o, dicho de otro modo, su imperium. Indirectamente, apuntalan el cumplimiento de la obligación a que tiene derecho el acreedor, en forma compulsiva. Para el caso de autos, no existe impedimento alguno en que el actor, por un lado, perciba las astreintes que se aplicasen en el marco del Expte. 10253-CTC-05 y, por el otro, cobre indemnización por los

días de guardia pasiva a que tenía derecho por el impedimento injustificado que le impuso su empleador respecto de aquellas (hecho jurídico no controvertido que surge firme del precitado Expte. 10253-CTC-05). (Voto del Dr. Barotto en disidencia)

STJRNSL: SE. <41/15> "B., L. A. C/ CONSEJO PCIAL. DE SALUD PUBLICA PCIA. DE RIO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 26009/12-STJ), (07-07-15). BAROTTO (disidencia) - APCARIAN - ZARATIEGUI (disidencia) - PICCININI - MANSILLA (para citar este fallo: **STJRNS3 Se. 41/15 "BEGUIRISTAIN" Fallo completo [aquí](#)**)

INDEMNIZACION POR DESPIDO - INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD - AGUINALDO - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: CARACTERISTICAS - EXCLUSION DEL SAC PARA EL CALCULO DEL RESARCIMIENTO DEL ART. 245 LCT -

Aún cuando el aguinaldo se devengue diariamente, sólo es exigible en las fechas establecidas en el art. 122 LCT, salvo el supuesto de extinción del vínculo por cualquier causa antes que concluya un determinado semestre (cf. art. 123 LCT). De allí que sea anual por expresa nominación legal aunque se parta en dos su pago, y además es complementario; esto último a partir de una cuantía salarial antecedente y ejemplar que, una vez definida, le sirve de base y medida, puesto que según sea el salario anual relativo, así será en consecuencia la proporción doceava concreta del SAC. Se trata en verdad de una auténtica remuneración complementaria, consecuencia de otra previamente determinada, que la precede y de la cual procede; razón por la cual no puede integrarla, dado que no puede convertirse en causa de sí mismo, so pena de desnaturalizarse y diluirse como instituto jurídico característico; lo cual implicaría una contrariedad interna inaceptable en el sistema legal de la Ley de Contrato de Trabajo. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <42/15> "M., J. L. C/ JUNTA VECINAL PARQUE MELIPAL S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 23595/09-STJ), (07-07-15). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI -

PICCININI (en abstención) - MANSILLA (en abstención) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/15 "MENDEZ" Fallo completo [aquí](#))

INDEMNIZACION POR DESPIDO - INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD - AGUINALDO - SAC - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: CARACTERISTICAS - FALTA DE PREAVISO - INTEGRACION DEL MES DEL CESE -

Si bien en los resarcimientos en concepto de preaviso omitido y de integración del mes del cese, se calcula el SAC., no se trata sin embargo en tales casos de una acreencia salarial, sino que la incidencia proporcional del SAC., tanto sobre uno como sobre otro rubro indemnizatorio, es - por acesión - de naturaleza resarcitoria, y en razón del pleno cometido - aun tarifado - de la indemnización correspondiente. En efecto, se trata de una incidencia resarcitoria -y no, salarial- del sueldo anual complementario, que se habilita judicialmente a fin de satisfacer en forma acabada la indemnización correspondiente al trabajador despedido injustamente, tanto en concepto de preaviso omitido, como de integración del mes del cese; sin que ninguno de tales institutos fije tampoco un módulo salarial tipificado como el previsto en el art. 245 L.C.T. para determinar así la indemnización por antigüedad. (Voto del Dr. Apcarián sin disidencia)

STJRNSL: SE. <42/15> "M., J. L. C/ JUNTA VECINAL PARQUE MELIPAL S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 23595/09-STJ), (07-07-15). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención) - MANSILLA (en abstención) - (para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/15 "MENDEZ" Fallo completo [aquí](#))

INDEMNIZACION POR DESPIDO - INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD - SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO: CARACTERISTICAS - EXCLUSION DEL SAC PARA EL CALCULO DEL

RESARCIMIENTO DEL ART. 245 LCT - INTERPRETACION DE LA LEY -

El art. 245 de la LCT remite a los fines del cálculo indemnizatorio a la "mejor remuneración mensual, normal y habitual"; es decir que se optó legislativamente por un modo salarial mensual; en tanto el SAC, aunque normal y habitual, es una remuneración anual, que se liquida y paga semestralmente, por lo que no reúne las condiciones exigida por dicha norma. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNSL: SE. <42/15> "M., J. L. C/ JUNTA VECINAL PARQUE MELIPAL S/ SUMARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte N° 23595/09-STJ), (07-07-15). APCARIAN - BAROTTO - ZARATIEGUI - PICCININI (en abstención) - MANSILLA (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS3 Se. 42/15 "MENDEZ" Fallo completo [aquí](#))**



COMUNICACIÓN
JUDICIAL



PODER JUDICIAL
PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Doctrina Legal e Información Jurisprudencial
San Martín 24 - Piso 1 - Viedma
Tel: 02920-428228 e-mail: doctrinalegal@jusrionegro.gov.ar

Boletín Nro. 4

Jurisprudencia S.T.J.

2015

SECRETARÍA STJ N°4: CAUSAS ORIGINARIAS

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - PLAZO PARA DEMANDAR - COMPUTO DEL PLAZO - DIAS
CORRIDOS - ACREDITACION DE DINERO - PENSION DE GUERRA - PLANTEO EXTEMPORANEO -

Aún considerando que asiste razón al recurrente en cuanto a que la afectación concreta en el caso particular de autos resulta de la acreditación de dinero por pensión de guerra en las respectivas cuentas, adviértase que computando el plazo desde allí también la demanda ha sido interpuesta vencidos los mismos treinta (30) días. (...) en tanto los días de aquél se cuentan corridos y completos, con la sola exclusión de la feria judicial, ya que resultan de aplicación al supuesto las normas de los artículos 23, 24, 27, 28 y 29 del Código Civil (texto vigente a la fecha) y tal como se ha determinado in re "CHEVRON ARGENTINA S.R.L." [(STJRNS4 Se. 11/09); (STJRNS4 Se. 30/09 "LUNA")]. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNCO: AU. <23/15> "A., C. J. Y OTROS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 27643/15-STJ-), (03-07-15). APCARIAN (disidencia) - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI

(en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Au. 23/15 "ARISTEGUI" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - PLAZO PARA DEMANDAR - COMPUTO DEL PLAZO - DIAS CORRIDOS - COMPETENCIA ORIGINARIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL: EXTINCION DE LA COMPETENCIA - EXISTENCIA DE OTRAS VIAS - JURISDICCION ORDINARIA -

Tal como se señalara en las actuaciones "CHEVRON ARGENTINA S.R.L." (STJRNS4 Se. 11/09), en punto al modo de computar el plazo del art. 794, "el Código Civil, en su Título Preliminar (Título II), destinado al modo de contar los intervalos del derecho, establece en el art. 27 que todos los plazos serán continuos y completos debiendo siempre terminar en la medianoche del último día; y en su art. 28, determina que en los plazos que señalasen las leyes o tribunales, o los decretos del Gobierno, se comprenderán los días feriados, a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así. Pues bien, esto último no es el caso del plazo previsto en el art. 794 CPCC." En tal sentido, resulta extinguida la competencia de este Cuerpo para el tratamiento de la cuestión patrimonial propuesta en la demanda, sin perjuicio de la facultad de los interesados para ocurrir a la jurisdicción ordinaria en defensa de los derechos patrimoniales que estime afectados [cf. art. 794 CPCC; (STJRNS4 AU. 160/00 "PAULETICH") y (STJRNS4 Se. 30/09 "LUNA")]. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNCO: AU. <23/15> "A., C. J. Y OTROS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. N° 27643/15-STJ-), (03-07-15). APCARIAN (disidencia) - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Au. 23/15 "ARISTEGUI" - Fallo completo [aquí](#))

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD - PLAZO PARA DEMANDAR - NATURALEZA JURIDICA - PROCESO EN TRAMITE - TRASLADO - PLAZOS PROCESALES -

El plazo previsto en el art. 794 del CPCyC. no es "procesal", ya que el proceso no ha sido iniciado durante su transcurso. Nótese que el mismo título de la norma reza "Plazo para demandar", dando cuenta de la

naturaleza que le atribuye. En eso se diferencia del plazo previsto en el art. 797 del rito por cuanto el proceso ya se ha iniciado y entonces sí se trata de un término “procesal” al que le resultan de aplicación las disposiciones del art. 156 del CPCyC. Con anterioridad se aplican las normas “civiles” para computar los intervalos y no las “procesales”. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNCO: AU. <23/15> “A., C. J. Y OTROS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° 27643/15-STJ-), (03-07-15). APCARIAN (disidencia) - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 23/15 “ARISTEGUI” - Fallo completo [aquí](#))**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS - PLAZO PARA DEMANDAR -

Este Superior Tribunal de Justicia ha dicho que de acuerdo a lo normado en los arts. 793 y ss. del CPCC, los justiciables tienen a su disposición la vía expresamente legislada al efecto, pero debiendo observarse lo dispuesto en los arts. 794, 795 del CPCC. y art. 207, inc. 1° de la C.P.) en cuanto la demanda debe interponerse ante el Superior Tribunal de Justicia, cumpliéndose expresamente con los recaudos atinentes a los plazos de caducidad [(STJRNS4 Se. 39/04 “FERRO”); (STJRNS1 Se. 1/13 “FIGOSECO”)]. ”. (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)

STJRNCO: AU. <23/15> “A., C. J. Y OTROS S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD” (Expte. N° 27643/15-STJ-), (03-07-15). APCARIAN (disidencia) - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO - ZARATIEGUI (en abstención). **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 23/15 “ARISTEGUI” - Fallo completo [aquí](#))**

COMPETENCIA FEDERAL - COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA - DISTRIBUCION DE GAS NATURAL -

La Corte desde antiguo ha sostenido que si la solución de la causa depende esencialmente de la aplicación e interpretación de normas de derecho federal debe tramitar en la justicia federal (cfr. Doctrina de Fallos: 313:98; 318:992; 322:1470; 323:798) y que cuando la competencia de ésta surge *ratione materiae* es improrrogable, privativa y excluyente de los tribunales provinciales, sin que el consentimiento ni el silencio de las partes sean hábiles para derogar esos principios (Fallos: 311:1821; 324:2078). De lo expuesto se advierte la competencia federal de la cuestión de autos. Ello así porque la distribución de gas natural está regulada por una serie de normas nacionales (Ley 24076 y Decretos reglamentarios). (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: AU. <25/15> “FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ AMPARO COLECTIVO” (Expte. N° 27827/15 -STJ-), (03-07-15). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 25/15 “FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO” - Fallo completo [aquí](#))**

COMPETENCIA FEDERAL - COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA - DISTRIBUCION DE GAS NATURAL -

Surge de modo manifiesto la competencia federal en razón de la materia en tanto para la resolución del amparo interpuesto necesariamente ha de recurrirse a la aplicación de la legislación federal pues la cuestión remite a interpretar y hacer mérito de la ley 24076 (Marco Regulatorio de la actividad de transporte y distribución de gas natural), de carácter netamente federal, y en virtud de lo dispuesto en el art. 66, es competente - en razón de la materia - la justicia “...con competencia en dicho Fuero”. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)

STJRNCO: AU. <25/15> “FISCAL DE ESTADO DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ AMPARO COLECTIVO” (Expte. N° 27827/15 -STJ-), (03-07-15). BAROTTO - MANSILLA - PICCININI - APCARIAN (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Au. 25/15 “FISCAL DE**

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA - SOLICITUD DE DESAFUERO - COMISION DE DELITO COMUN -
RECURSO EXTRAORDINARIO: IMPROCEDENCIA - RESOLUCIONES IRRECURREBLES -

Este Superior Tribunal ha expresado que sólo sería procedente el recurso extraordinario en aquellos casos de sanción - destitución o suspensión - y ante la violación del debido proceso legal, situación en la que no se encuadra el presente. En autos no estamos frente a alguno de los procedimientos constitucionalmente previstos en el artículo 222 de la Constitución Provincial; esto es de selección o de destitución (...) Expresado ello, la decisión adoptada por el Consejo de la Magistratura en el trámite otorgado a la solicitud de desafuero con sustento en la prisión preventiva dictada en autos (...) proceso donde se investiga la comisión de un delito común, no resulta recurrible ante este Superior Tribunal de Justicia. (Voto del Dr. Apcarían por la mayoría)

STJRNCO: SE. <95/15> “B., J. A. S/ QUEJA: “I., M. F. S/ COMUNICACIÓN (ART. 26 LEY K 2434), DEL REGISTRO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. CMD/17/0017” (Expte. N° 27819/15-STJ-), (29-07-15). APCARIAN - BAROTTO - PICCININI - MANSILLA (en disidencia) - GALLINGER (Subrogante) (en abstención). (para citar este fallo: STJRNS4 Se. 95/15 “BERNARDI” - Fallo completo [aquí](#))

DISCAPACITADOS - IPPV - PLAN PARA LA VIVIENDA - ADJUDICACION DE VIVIENDAS: REQUISITOS

La situación de la amparista se advierte como delicada por su condición de discapacitada, pero ello por sí solo no habilita a trastocar las políticas públicas habitacionales que no lucen al respecto como arbitrarias o ilegales. Repárese que la mera inscripción no habilita a la adjudicación inmediata de una vivienda. Es preciso cumplimentar determinados requisitos, y el orden de prioridad a fin de cubrir el porcentaje reservado para personas con discapacidad será el establecido por el Consejo Provincial para las Personas con Discapacidad -art. 57 de la ley D N° 2055 -(...) La mentada prioridad para el acceso a la misma requiere el análisis de factores multidisciplinarios y no se advierte en el accionar del IPPV arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ni - por ende - que se ha vulnerado el derecho a la vivienda. (Voto del Dr. Apcarían sin disidencia)

STJRNCO: SE. <96/15> "S., G. M. C/ IPPV S/ AMPARO S/ APELACIÓN" (Expte. N° 27845/15-STJ-), (05-08-15). APCARIAN - MANSILLA - PICCININI - BAROTTO (en abstención) - ZARATIEGUI (en abstención) - **(para citar este fallo: STJRNS4 Se. 96/15 "SAGREDO" - Fallo completo [aquí](#))**
